

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 102-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

**SUMILLA:** Comité y Reglamento de Seguridad  
-Seguridad y Salud en el Trabajo

Callao, 28 de noviembre de 2017.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2068 el 18 de setiembre de 2015, por la empresa TMA S.A.C. identificada con RUC Nº 20517672336, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 159-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 11 de junio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT);

## I. ANTECEDENTES

### De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 038-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 12 de enero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo referidas a la gestión interna de seguridad y salud en el trabajo; equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura en salud; seguro complementario de trabajo de riesgo: cobertura de invalidez – sepelio; planillas o registros que la sustituyan; registros de trabajadores y otros en la planilla; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 075-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** por no contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de acuerdo con el numeral 28.9 del artículo 28º de la RLGIT, una infracción **GRAVE**, según lo establecido en el numeral 27.12 del artículo 27º por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo válidamente constituido de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27º del RLGIT, y una infracción **GRAVE**, según lo establecido en el numeral 27.6 del artículo 27º del RLGIT por no contar con el Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 159-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 11 de junio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo (RISST), y no acreditar contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a las normas vigentes en seguridad, salud y trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 16,843.70 (Dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres con 70/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29º y 49º de la Ley Nº 29783 y art. 38º, 43º, 48º, 49º, 50º y 51º del D.S. Nº005-2012-TR.	No acreditó contar con un CSST	Artículo 27.12 del artículo 27º D.S. Nº 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,550.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 34º de la Ley Nº 29783 y art. 74º del D.S. Nº005-2012-TR.	No acreditó con contar con RISST	Artículo 28.9 del artículo 28º D.S. Nº 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 19,250.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						<b>S/. 30,800.00</b>

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. En lo que respecta a la conformación del CSST, así como no proporcionarles formación y capacitación, el inspeccionado refiere que la situación no corresponde al caso concreto, ya que afirma que efectivamente hizo constitución del mencionado Comité y que el vencimiento de sus funciones no ha sido motivo para el cese de sus funciones.
2. El sujeto inspeccionado señala que las multas deben ser dejadas sin efecto, puesto que infringen el Principio de Tipicidad, toda vez que el artículo 28.9 del artículo 28º de la del RLGIT es una sanción que no corresponde a los hechos detallados producto de la infracción ya que se presentó un RISST conforme lo ratifica la misma resolución impugnada. Por lo que se está sancionando por un hecho no previsto en la normal laboral.
3. La inspeccionada indica que la multa no debería ser mayor al 35% de los montos indicados en el Acta de Infracción ya que ninguna de las infracciones imputadas puede ser considerada como causa de muerte o invalidez permanente.

### II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

**ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la LGIT- Ley N° 28806, y su Reglamento.

**TERCERO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

**CUARTO:** En vista de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, el empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente, por lo que en el marco normativo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se establecen los siguientes aspectos: La Política, la Organización (Comité de SST), Planificación y Aplicación (Identificación de peligros y evaluación de riesgos), Documentación y Control de Registros de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales (Registros) y Evaluación del SGSST.

**QUINTO:** En lo que respecta al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, este tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador. **El empleador, por su parte debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como lo exige la Ley**, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación.

En ese sentido, en lo referente al periodo de constitución del CSST, se debe advertir que existe una contradicción en la información brindada, al consignar en el título del Acta de Escrutinio del Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes de los Trabajadores ante el CSST, (obrante a fojas 140 del expediente de inspección), el periodo mayo 2013 – abril 2014, asimismo se observa el mismo periodo en el último párrafo del mismo documento. Sin embargo, en el Modelo de Acta de Instalación del CSST – Acta N°01-2013-CSST se observa en el último párrafo como fecha de conclusión de la reunión 17 de junio de 2013, por lo que se puede deducir que siendo un año la duración del Comité, el periodo de vigencia sería hasta el 17 de junio de 2014. De esta manera, no se puede tomar en consideración la validez de este documento, ya que indistintamente de la validación de cualquiera de las fechas consignadas, el periodo de duración en cualquiera de los dos casos es anterior a la ocurrencia del accidente con fecha 13 de noviembre no considerándose como efectivo el establecimiento y funcionamiento de dicho Comité, por lo que no es posible deducir que el cumplimiento de esta obligación se basaba en el Principio de Prevención. Por tanto, del análisis de los documentos exhibidos por la inspeccionada en la etapa inspectiva, se aprecia que el documento denominado Acta de Instalación del CSST no cumple con las formalidades de Ley.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

**SEXTO:** En lo referente al nombramiento de los miembros representantes tanto del empleador como de los trabajadores ante el CSST, se debe señalar que el mencionado Consejo es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, siendo obligatorio para el empleador el deber de asegurar el establecimiento y funcionamiento del mismo. De esta manera, de lo verificado en el Modelo de Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – Acta N° 01-2013-CSST de fecha 17 de junio de 2013, no se puede apreciar los miembros suplentes del empleador, situación que demuestra una irregularidad en lo que corresponde al número de representantes de este grupo, por lo que solo se puede observar que la información presentada en el Acta del Proceso de Elección corresponde solo a la elección realizada a los miembros titulares incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley 29783 y artículo 53° del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula que en la constitución e instalación del CSST, se levanta un Acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; c) Nombres y cargos de los miembros suplentes; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29° de la Ley, de ser el caso; e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y, f) Otros de importancia.

Por tanto, el nombramiento de los miembros suplentes en el Acta de instalación de CSST, es un requisito que no puede obviarse, toda vez que contraviene el Principio de Legalidad al no tomar en cuenta lo establecido en el artículo 53° del D.S N° 005-2012-TR. Por tanto, al no haberse apreciado la acreditación de la conformación del CSST por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; no puede considerarse como válidos los documentos exhibidos por la inspeccionada, por lo que el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**SÉTIMO:** En lo que respecta al número de representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 29783<sup>1</sup> las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Sin embargo, se observa que del Acta de escrutinio del Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes de los Trabajadores ante el CSST por el periodo MAYO 2013-ABRIL 2014 (obrante a fojas 140 del expediente de inspección), el número total de votos asciende a 34, dándose una evidente contradicción con el número total de trabajadores de conformaron el padrón electoral el cual figura como 20 trabajadores (17 que emitieron su voto y 3 inasistencias). De esta manera, no se puede tomar en consideración los resultados del escrutinio de dichos votos para la elección de los representantes titulares como suplentes para el CSST, por falta de claridad en los resultados totales que evidencian una falta de certeza sobre el verdadero número de trabajadores para determinar el número de representantes de la empresa como de los trabajadores ante el CSST.

Por lo señalado, y al no haber podido la inspeccionada acreditar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**OCTAVO:** En relación al segundo argumento de la inspeccionada relacionado a la presentación del RISST, si bien se aprecia que en el Acta de Infracción se ofrece documentación referido al RSST, esto no logra subsanar lo infringido, toda vez que, estos fueron constituidos con observaciones en su estructura y que considerando que en materia de seguridad y salud en el trabajo, los incumplimientos que hayan dado lugar a un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable de acuerdo al criterio 7 de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29°. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

<sup>2</sup> Resolución Directoral 029-2009-MTPE/2/11.4 – Relación de Criterios Aplicables en la inspección de trabajo.

7) INFRACCIONES INSUBSANABLES

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Por otro lado, es preciso señalar que, respecto a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa TMA S.A.C, se puede observar que el inspector comisionado calificó y tipificó la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo con deficiencias, como una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 28.9º del artículo 28º del RLGIT; sin embargo, este dispositivo legal está relacionado con "el incumplimiento de las obligaciones de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo" (subrayado nuestro), coligiéndose que, el tipo infractor invocado no establece como Infracción la conducta verificada como infractora ya que, si bien en lo acreditado por la inspeccionada no se consideran determinados aspectos del modelo referencial establecido por el D.S. Nº 050-2013-TR, no se puede tipificar en la conducta infractora el numeral 28.9 del Reglamento, toda vez que, la inspeccionada si acreditó el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo la cual presentaba observaciones que evidenciaban no estar acorde con la estructura establecida en el artículo 74º de la RLGIT.

Por tanto, según las observaciones presentadas por el inspector comisionado en este extremo, no se puede dejar sin efecto dicha sanción a pesar de señalarse un error en la tipificación presentada en el Acta de Infracción, debido a que se presentó un agravante manifestado en un accidente de trabajo que derivó en la invalidez permanente parcial en el Sr. Mere Lazo Julio César, de conformidad con el párrafo tercero regulado en la Única Disposición Complementariamente Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley Nº 29783.

**NOVENO:** En lo que respecta al tercer argumento, es preciso señalar que para efectos de la aplicación del **literal c) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222**, que establece que la reducción de las multas no se aplica para el caso infracciones que afecten las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador, se señala que se debe entender por "invalidez permanente del trabajador a aquella lesión que genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano o de las funciones del mismo; así como a aquellas lesiones que originen más de treinta (30) días naturales de incapacidad para el trabajo".

En el presente caso, se puede verificar de la "solicitud médica por accidente de trabajo" (obrante a fojas 153 del expediente de inspección) que al haberse producido la amputación del dedo medio de la mano derecha se puede demostrar que se produjo un accidente incapacitante parcial permanente al haberse presentado una lesión que generó la pérdida parcial de un miembro de manera irrisarcible, considerándose la pérdida a partir del dedo meñique de acuerdo al glosario de términos previsto en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2012-TR, por lo que no se puede considerar el otorgamiento del beneficio del 35% de las infracciones advertidas por las razones expuestas en el presente considerando.

**DÉCIMO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud, que causó un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable, sin embargo se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción, debiendo efectuarse la debida motivación en el acta de infracción correspondiente.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

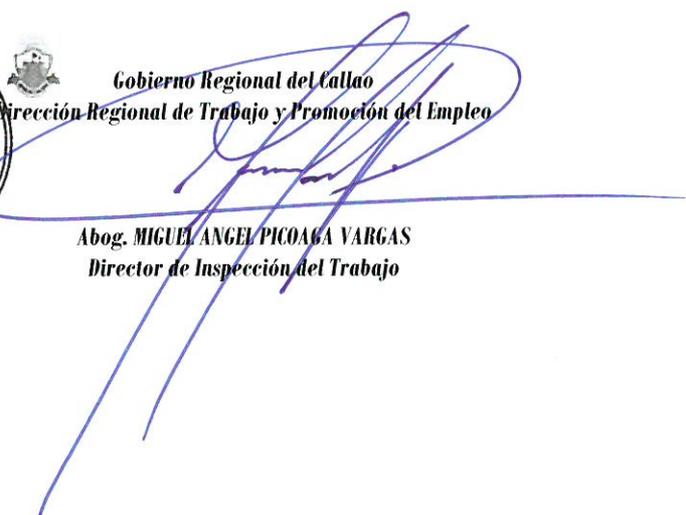
**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 123-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 038-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **TMA S.A.C.** identificada con **RUC N° 20517672336**, mediante escrito con registro N° **2068** el **18 de setiembre de 2015**.
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° Resolución Sub Directoral N° **159-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, con fecha **11 de junio de 2015**, en todas sus extremos
- Artículo Tercero.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del **artículo 41° de la LGIT**, habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

**HÁGASE SABER.**



  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. **MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**  
Director de Inspección del Trabajo